

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 41

Referencia:

Año: 1946

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-09-1946

Título: POR LA CUAL SE CONCEDE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO PARA CONTRATAR DOS EMPRESTITOS. (CARRETERA INTERAMERICANA, TOCUMEN).

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 10113

Publicada el: 02-10-1946

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Construcción y asociaciones de empréstito, Carreteras y autopistas

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.181

Rollo: 70

Posición: 444

que expresa el presente artículo, los créditos siguientes:

1.—Las costas judiciales causadas en el interés común de los acreedores marítimos;

2º—Los gastos, indemnizaciones y salarios de asistencia y de salvamento debidos por el último viaje;

3º—Los salarios, retribuciones e indemnizaciones debidas al capitán e individuos de la tripulación por el último viaje;

4º—Los salarios y estipendios debidos a los estibadores y muelleros contratados directamente por el dueño, naviero o capitán del buque para la carga o descarga de éste en su último arribo;

5º—Las indemnizaciones a que hubiere lugar por perjuicios causados por culpa o negligencia;

6º—Las cantidades debidas a título de contribución en las averías comunes;

7º—La hipoteca naval;

8º—Las sumas debidas en virtud de obligaciones contraídas para las necesidades y aprovisionamiento del buque;

9º—Las cantidades tomadas a la gruesa sobre el casco del buque y aparejos para los pertrechos, armamento y aprestos, si el contrato hubiere sido celebrado y firmado antes de que el buque saliera del puerto donde tales obligaciones se contraerón; y los premios del seguro por los últimos seis meses;

10.—Los salarios de prácticos, de guardianes y gastos de conservación y custodia del buque, sus aparejos y pertrechos después del último viaje y entrada al puerto;

11.—Las indemnizaciones debidas a los cargadores y pasajeros por falta de entrega de las cosas cargadas o por avería de éstas imputables al capitán o la tripulación en el último viaje;

12.—El precio de la última adquisición del buque y los intereses debidos desde los últimos dos años.

Artículo 1517. Lo dispuesto en el inciso 7º del artículo 1515 se entenderá sin perjuicio de que si la hipoteca no alcanzare a cubrir la totalidad del crédito, pueda el acreedor repetir por la diferencia contra las demás naves hipotecadas que conserve el deudor en su poder, pero sin prelación en cuanto a dicha diferencia sobre los que después de inscrita la hipoteca hayan adquirido algún derecho real en las mismas naves. Si vendidos todos los buques hipotecados quedare aún sin cubrir parte del crédito, el acreedor podrá repetir contra los demás bienes del deudor.

Artículo 1527. El buque afecto a crédito marítimo exigible podrá ser embargado y vendido judicialmente en el puerto en que se encuentre a instancia de acreedor legítimo. El capitán representará al dueño en el juicio respectivo.

Artículo 1529. Ningún buque cargado y pronto para hacer viaje podrá ser embargado ni detenido excepto para hacer efectivos créditos marítimos. Podrán hacerse cesar los efectos del embargo mediante caución satisfactoria de que el buque regresará al puerto dentro del plazo que se fije, so pena de pagar la deuda demandada en cuanto fuere legítima.

Artículo 2º Deróganse los artículos 1528 y 1530 del Código de Comercio.

Dado en Panamá, a los diecinueve días del mes de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente.

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ANTONIO PINO R.

CONCEDESE AUTORIZACION AL ORGANO EJECUTIVO

LEY NUMERO 41

(DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1946)

por el cual se concede autorización al Órgano Ejecutivo para contratar dos empréstitos.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para contratar dos empréstitos en el país o en el exterior: uno hasta por la suma de veinticinco millones de balboas (B/. 25.000.000.00) o su equivalente para dedicarlo exclusivamente a la construcción de la carretera Interamericana y de caminos de penetración; otro hasta por la suma de cinco millones de balboas (B/. 5.000.000.00) o su equivalente para dedicarlo exclusivamente a la terminación del Aeropuerto Nacional de Tocumen, en el Distrito de Panamá.

Artículo 2º La rata de interés no excederá de 4% anual.

Artículo 3º La amortización del capital de esos empréstitos y los intereses correspondientes podrán ser garantizados con el producto de rentas específicas.

Artículo 4º Los contratos que se celebren en virtud de esta autorización no requieren ulterior aprobación legislativa.

Artículo 5º Facúltase al Órgano Ejecutivo para reglamentar esta ley y para obtener las mejores condiciones para el Fisco.

Artículo 6º Modifícase la ley Nº 71 de manera que la autorización concedida al Órgano Ejecutivo quede limitada al valor de los bonos ya emitidos.

Dada en Panamá, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.

El Presidente,

ABILIO BELLIDO.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, veintitrés de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.
Publíquese y ejecútese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

DANIEL CHANIS JR.